



GUADALAJARA, JALISCO, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por ********* en contra de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, y JUEZ CALIFICADOR, todos del MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**; bajo número de expediente **V-748/2022**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por *********, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación.

3. En auto de seis de abril de dos mil veintidós, se proveyó el escrito presentando el día veintiocho de marzo del mismo mes y año, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por *********, como DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, a quien en representación de las autoridades demandadas, se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr el traslado de estilo a la parte actora, para que presentará ampliación a la demanda.

4. En proveído de fecha seis de octubre de dos mil veintidós veintiuno, se declaró por perdido el derecho a la parte actora para que ampliara su demanda y se abrió periodo de alegatos por el término común de tres días, con citación para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y;

CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas que obran a fojas cinco, seis y siete de autos, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.



expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas por conducto de su representante legal, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)², del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

i. En la **primera** causal de improcedencia, el representante de las autoridades demandadas manifiesta que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 29 en vinculación con la fracción I del artículo 30, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, puesto que, como se observa de los actos impugnados, la actora tuvo conocimiento de ellos con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, razón por la cual, la demanda que se presentó el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, resulta extemporánea.

La causal invocada resulta **improcedente**, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda señaló que los actos no fueron de su conocimiento con antelación, debido a que nunca le fueron notificados debidamente.

En vista de lo anterior, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, pues del análisis del contenido integral de la demanda, se da cuenta que el accionante se duele precisamente de la falta de notificación

² *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

oportuna de los actos impugnados, lo que afirma la compareciente le deparó estado de indefensión, al no cumplirse con las formalidades necesarias; luego entonces y sin lugar a dudas, que los argumentos vertidos en vía de causal de improcedencia, guardan estrecha relación con las cuestiones propias del fondo del asunto y de ahí que no proceda, como lo dispone la tesis: P. XXVII/98 (9ª)³, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

ii. En la **segunda** causal de improcedencia, el representante de las autoridades demandada, señala que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 29 en vinculación con numeral 30, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que la parte actora no acreditó que al momento de la inspección, contaba con los permisos necesarios para poder derribar los árboles materia de la inspección.

Esta Sala considera **infundada** la causal en referencia, pues al revisar los actos impugnados, se aprecia que además de la orden de visita y su acta de inspección, se impugna la multa que le fue impuesta en su consideración de setenta y dos mil pesos, visible a foja seis de autos; con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, acto en ponderación, en relación con el contenido integral de la demanda, suficiente para advertir que se le depara al demandante desde luego afectación de manera real y

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, página: 23.

⁴ **Artículo 329.** Son documentos públicos:
(...)

I. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos; (...)

Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.



directa en su patrimonio, lo que le detona el interés jurídico suficiente para acudir ante este Tribunal.

iii. En la **tercera** causal de improcedencia, la exponente dice que se actualiza en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues menciona que la actora en su demanda solo se limita a señalar que los actos impugnados contravienen la garantía de fundamentación y motivación prevista en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se precise cual fue el primer acto de aplicación, y por tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa no resulta competente para conocer del asunto.

La causal de improcedencia resulta **infundada**, puesto que del análisis del escrito inicial de demanda, relacionado con los actos impugnados, se aprecia claramente que la actora se duele de la imposición de una multa derivada de una visita de verificación y/o inspección practicada por las autoridades municipales, razón por la cual, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Unitaria resulta competente para conocer y resolver del presente asunto.

V. Al no existir cuestiones previas que atender, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a lo establecido en la tesis VIII.1o.86 A (9a)⁶, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

⁵ **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2007, tomo XXV, página 1828.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

La parte actora en el **primero** de los conceptos de impugnación que hace valer en su demanda, señala que se violentó en su contra las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no habersele notificado en tiempo y forma los actos materia de impugnación conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y que por tanto desconoce su contenido, por lo que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados.

Al manifestarse la autoridad demandada por conducto de su representante legal, califica de infundado el concepto de impugnación en referencia, ya que los actos impugnados sí se encuentran debidamente notificados en términos del artículo 73 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en el entendido que al existir flagrancia en las irregularidades detectadas, entonces que se le releva de la obligación de notificación previa, por tanto que se debe reconocer la validez de los actos materia de impugnación.

Se adelanta que le asiste la razón a la parte accionante, tomando en consideración que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se demostró que se cumplió con lo exigido en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dice:



Artículo 71. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, **y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar**, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y

V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

Del numeral incluido con antelación, claramente se aprecia que dentro de las formalidades que deben preceder a una visita, lo es precisamente que **exista** una orden por escrito debidamente emitida por autoridad competente, fundada y motivada, que precise el objeto materia de la revisión, así como los funcionarios que la han de llevar a cabo y su identificación, así como la entrega de un tanto al interesado, a fin de que esté en aptitud de presenciar su diligencia.

Formalidades que no se cumplieron en la especie, pues revisados los autos que componen la presente causa, con valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 402⁷ del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, de la orden de visita exhibida por la parte actora, visible a foja cinco de autos, la misma no se encuentra legible, razón por la cual le correspondía a la autoridad demandada acreditar la legalidad de la misma, situación que no ocurrió.

Luego entonces, evidente que se atenta de manera directa a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguarda el derecho humano a favor de los gobernados

⁷ **Artículo 402.** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

en cuanto a la inviolabilidad de su domicilio, sin que medie orden previa y expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones debidamente fundada y motivada, como de su contenido se aprecia y dispone:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior se corrobora a la luz del artículo 72 en sus dos primeras fracciones, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que disponen:

Artículo 72. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida; (...)

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el que la parte actora hubiere presentado dicho documento, sin embargo, como quedó establecido, la misma parte negó que se le hubiere notificado debidamente, máxime que el documento se encuentra totalmente ilegible, por tanto, le correspondía a la autoridad demandada acreditar la legalidad del mismo, lo que no ocurrió.

La orden de visita se encuentra visible a foja cinco de autos, misma que se aprecia a continuación:

Así se llega a la convicción de lo fundado del concepto de impugnación en estudio, al quedar evidenciado que la orden de visita no cubre los requisitos legalmente establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, se violentó en contra del gobernado, lo ordenado en el artículo 16 Constitucional, de cuyo contenido se colige que todo acto de autoridad, en el caso particular, la orden de visita impugnada, debía constar en mandamiento escrito debidamente fundado y motivo, en el que se precise el lugar a inspeccionar, nominativa, fundada, motivada y **previamente notificada**, ello a fin de respetar el estado de legalidad y evitar vulnerar el derecho de todo ciudadano de inviolabilidad del domicilio y con ello brindarle la certeza jurídica y al no hacerlo así, inconcuso que debe declararse su **nulidad lisa y llana**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 fracción II⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al emitirse en contravención de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, vigente al momento de interponerse el presente juicio, resultando aplicable además la jurisprudencia VI.3o.A. J/64 (9ª)⁹, de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECERÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.

Tratándose de la notificación de la orden de visita domiciliaria, la actuación de los visitadores queda sujeta al levantamiento del acta de inicio -que deberá ser firmada por dos testigos-, en la que se hará constar, si así fuere, que como el visitado o su representante no hizo acto de presencia, a pesar del citatorio que previamente se le había dejado, la notificación y entrega de la orden se entendieron con quien se encontró en el lugar de la diligencia. Luego, si la notificación y entrega de la orden de visita se hacen el día en que los visitadores se constituyen en el lugar o lugares designados en la orden, es en el acta parcial de inicio en la que precisamente debe asentarse ese hecho, porque la circunstanciación de las actas de visita domiciliaria debe constar en el propio documento que las contiene y no en uno diverso; por ende, si no aparecen en el acta de inicio la entrega y notificación de la orden deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo. De admitirse que la notificación de la orden obre en acta disímil a la parcial de inicio de la visita y que aquel hecho sólo quede sujeto a las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, significaría privar de eficacia probatoria al acta inicial y contravenir la seguridad jurídica del visitado. En ese sentido, si cada acta de la visita se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha y se tiene de manera destacada que en la parcial de inicio lo primordial es la notificación y entrega de la orden de visita, ello basta para

⁸ **Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo: (...) II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; (...)

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1561.



admitir que en la circunstanciación de esa acta ha de obrar necesariamente tal hecho; en consecuencia, es en el acta parcial de inicio donde debe constar la notificación, pues de no suceder de ese modo se concluirá que no se acató debidamente el enunciado normativo contenido en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Así como la jurisprudencia 2a./J. 88/99 (9ª)¹⁰, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que explica:

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia, de conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación.

Al haberse declarado la nulidad del acto administrativo citado con antelación, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del Acta de Verificación de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, y la multa impuesta en su consideración por la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), contenida en la resolución denominada Detalle de Acta de Infracción de fecha de impresión del ocho de junio de dos mil veintiuno, al encontrar su origen en un acto viciado, resultando aplicable la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)¹¹, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, agosto de 1999, página 132.

¹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 121-126, sexta parte, página 280.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo; es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)¹², que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

VI. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, debe entonces fijarse con precisión los efectos de la nulidad decretada, en los términos que establece el artículo 76 incisos a) y primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que instruye:

Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:

a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y
(...)

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso, deberá precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

Por tanto, la nulidad decretada, es para el efecto de que se lleve a cabo lo siguiente:

Único. Las autoridades demandadas emitan resolución en la que se declare sin efectos legales y materiales la Orden de Visita y el Acta de Verificación, ambas de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, y la multa impuesta en su consideración por la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), contenida en la resolución denominada Detalle de Acta de Infracción de fecha de impresión del ocho de junio de dos mil veintiuno, visibles a fojas cinco, seis y siete de autos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1992, tomo IX, página 89.



R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución, y para los **efectos** precisados en el último de los Considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, que da fe.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez
Secretaria de Sala

MAOG/FIRG